

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 1.999, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, POR EL QUE SE ACUERDA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VÍA PECUARIA "CAÑADA REAL DEL PRADO DEL GALLEGO", EN SU TRAMO 2º, EL TÉRMINO MUNICIPAL DE UTRERA (SEVILLA).

REGISTRO DE COORDENADAS

PUNTOS	COORDENADAS DE LINEAS BASES	
	X	Y
1	789.574,80	4.112.543,95
1'	789.601,85	4.112.473,00
2	789.462,08	4.112.481,55
2'	789.509,19	4.112.421,68
3	789.334,85	4.112.343,14
3'	789.385,11	4.112.286,68
4	789.166,39	4.112.221,13
4'	789.216,16	4.112.164,30
5	789.140,93	4.112.194,29
5'	789.176,53	4.112.122,54
6	789.002,76	4.112.179,09
6'	789.036,20	4.112.107,90
6 A	788.828,04	4.112.108,05
7	788.815,19	4.112.094,05
7'	788.980,95	4.112.051,48
8	788.800,81	4.111.950,03
8'	788.864,59	4.111.849,72
9	788.634,92	4.111.719,24
9'	788.676,99	4.111.644,68
10	788.570,33	4.111.688,99
10'	788.573,12	4.111.610,72
11	788.445,71	4.111.720,34
11'	788.459,36	4.111.639,34
12	788.191,47	4.111.553,66
12'	788.224,51	4.111.485,38
13	787.908,89	4.111.459,66
13'	787.922,89	4.111.385,05
14	787.775,85	4.111.453,00
14'	787.788,64	4.111.377,32
15	787.538,86	4.111.511,06
15'	787.538,79	4.111.433,83
16	787.213,26	4.111.431,93
16'	787.247,87	4.111.362,89
16 A	787.111,00	4.111.353,67
17	786.871,62	4.111.343,88
17'	787.003,62	4.111.275,43
17 A	786.687,51	4.111.118,03
18	786.436,12	4.111.030,24
18'	786.466,64	4.110.960,36
19	786.173,59	4.110.957,72
19'	786.189,35	4.110.883,19
20	786.043,39	4.110.948,77
20'	786.044,55	4.110.873,45
21	785.771,79	4.110.959,81
21'	785.781,73	4.110.883,17

RESOLUCION de 25 de octubre de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Vereda del Moralejo en su tramo 1.º, en el término municipal de Osuna (Sevilla).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda del Moralejo», en su tramo 1.º, «que va desde el cruce con la Cañada Real de Ronda hasta el cruce con el Camino del Río», en el término municipal de Osuna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Moralejo», en el término municipal de Osuna (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964.

Segundo. Mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 3 de junio de 1997, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda del Moralejo», en su tramo 1.º

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 28 de agosto de 1997, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado el citado extremo en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla de fecha 22 de julio de 1997.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el

Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla de fecha 17 de enero de 1998.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Miguel Afán de Ribera Ybarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.

Sexto. Los extremos alegados por el interesado antedicho pueden resumirse tal como sigue:

- Falta de motivación del deslinde.
- Respeto a las situaciones posesorias existentes. Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral de los terrenos objeto de deslinde.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 202/1997, de 3 de septiembre, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Moralejo», fue clasificada por Orden de fecha 5 de febrero de 1964, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde por parte de don Miguel Afán de Ribera Ybarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla, y en función de los argumentos vertidos en el informe del Gabinete Jurídico, cabe señalar:

A) En primer término, se alega falta de motivación en el deslinde porque falta en el expediente la explicación de por qué es ese el discurrir de la vía pecuaria. A este respecto, se ha de manifestar que el deslinde y, consiguientemente, la determinación del exacto trazado de la vía no deja de ser una plasmación de lo que resulta del acto administrativo de clasificación. La determinación concreta del recorrido de la vía es reconducible a la noción de discrecionalidad técnica de la Administración, cuyo facultativo se pronuncia a la vista de los antecedentes de hecho de que dispone. Por lo tanto, no cabe hablar de arbitrariedad ni de falta de motivación.

Asimismo, ha de sostenerse, como se establece en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de junio de 1991, que quien alega la improcedencia o falta de adecuación del deslinde realizado corresponde probar dicha improcedencia o falta de adecuación.

B) Con referencia a la cuestión aducida relativa a la prescripción posesoria, así como a la protección dispensada por el Registro, puntualizar lo que sigue:

1. En cuanto a la adquisición del terreno mediante escritura pública, inscrita, además, en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria, ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándolo en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezón, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

2. En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello, se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974, ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad. Otra cosa sería que pudiera acreditarse de modo fehaciente que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley antes citada ya se había consumado la prescripción adquisitiva, lo que llevaría el problema fundamentalmente al terreno de la prueba, exigiendo un estudio pormenorizado de cada caso concreto.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1898, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla con fecha 26 de marzo de 1998, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de fecha 8 de junio de 1998,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda del Moralejo», en su tramo 1.º, «que va desde el cruce con la Cañada Real de Ronda hasta el cruce con el Camino del Río», el término municipal de Osuna (Sevilla), a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción:

«El recorrido comprende desde su coincidencia con Cañada Real de Ronda hasta el Camino del Río.

Comienza en el punto anteriormente indicado, frente al Rancho Valderrama, hoy conocido como el Rancho del Pescaio. Va entre tierras calmas, apareciendo olivar joven a la derecha y siguiendo con calmos a la izquierda. Cruza el Arroyo de la Ratera y deja a su derecha parajes del cortijo de la Capellanía, dividiéndose éste a unos trescientos metros y saliendo el camino de entrada a este mismo lado. A su derecha tiene tierras mostrencas con aglomeraciones aisladas de chaparros.

Deja a su izquierda las ruinas de la Huerta del Moralejo, donde a este lado hay tierras calmas y a la derecha linda con monte en donde también se divisan unas ruinas.

Cruza el Arroyo del Sobaco, coincidiendo en este punto y a la derecha con una gran masa de eucaliptos y saliendo a la izquierda el camino del Gomerón. A partir de este punto linda con el monte a la derecha, donde deja unas naves agrícolas, y a la izquierda con olivares y calmos hasta llegar a un punto donde lindamos con olivar viejo a ambos lados. Deja a la derecha una Cantera de nueva creación, utilizada para el arreglo del camino. Sigue entre olivares hasta poco antes de llegar al cortijo de La Ratera Nueva, donde por la izquierda sigue lindando con olivar viejo, y a la derecha con tierras calmas.

Deja el cortijo mencionado a la derecha y a la izquierda, la Ermita de dicho cortijo. Inmediatamente de ocurrir esto, la vereda gira bruscamente a la derecha y es en este punto donde procede indicar que dicha vereda ha llevado hasta aquí en su interior, un camino rural de reciente construcción y que en el lado derecho hay una palanquera que existe desde el Arroyo de la Ratera hasta poco después de pasar las naves agrícolas mencionadas anteriormente.

Una vez que ha efectuado el giro anteriormente mencionado, la vereda lleva en su interior un camino terrizo de unos tres metros de anchura aproximadamente. Linda con tierras calmas a la derecha, y por la izquierda olivar y tierras calmas hasta llegar al pozo de Zarandero. De este punto a la derecha, sale el camino de María Merced. Continúa con tierras calmas a la derecha y con olivar viejo a la izquierda. Cruza el Arroyo y entra a lindar con tierras calmas a ambos lados hasta un punto en donde comienza a lindar por la izquierda con olivar joven y por la derecha con olivar viejo. Deja a la izquierda las ruinas de los ranchos de los Sánchez y llega a la altura del Cortijo del Llano que se queda a la derecha, saliendo por este mismo lado el Camino del Río, que, como se indicó al principio, es el punto final del tramo que nos ocupa.»

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde de parte de don Miguel Afán de Ribera Ybarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla, en función de los argumentos esgrimidos en el punto tercero y cuarto de los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde

la notificación de la presente ante el Consejero de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 25 de octubre de 1999.- El Secretario General Técnico, Juan Jesús Jiménez Martín.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 1999, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, POR EL QUE SE ACUERDA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VÍA PECUARIA "VEREDA DEL MORALEJO", EN SU TRAMO 1º, EL TÉRMINO MUNICIPAL DE OSUNA (SEVILLA).

REGISTRO DE COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS DE LINEAS BASES	
	X	Y
1	310172.2	4111640.69
1'	310180.868	4111621.505
2	310021.2	4111532.738
2'	310041.046	4111525.131
3	310009.898	4111395.72
3'	310027.129	4111410.835
4	310076.533	4111307.806
4'	310097.203	4111303.476
5	310007.487	4111291.445
5'	310024.218	4111280.226
6	309993.586	4111271.423
6'	310013.023	4111263.126
7	309974.224	4111181.462
7'	309995.293	4111180.904
8	309970.205	4111119.332
8'	309991.224	4111121.326
9	309976.196	4111094.911
9'	309995.617	4111102.388
10	310001.351	4111056.713
10'	310021.561	4111062.001
11	309980.167	4110985.756
11'	309997.409	4110972.358
12	309904.583	4110950.115
12'	309909.642	4110929.834
13	309852.04	4110935.088
13'	309854.807	4110914.152
14	309850.196	4110940.304
14'	309845.513	4110919.943
15	309540.902	4110936.225
15'	309547.545	4110918.278
16	309465.391	4110889.746
16'	309473.904	4110670.585
17	309251.971	4110738.85
17'	309261.688	4110720.35
18	309073.076	4110630.587
18'	309082.935	4110612.16
19	308952.041	4110525.51
19'	308971.748	4110516.698
20	308814.726	4110289.143
20'	308835.696	4110287.901
21	308798.692	4110232.677
21'	308812.217	4110216.165
22	308728.523	4110154.863
22'	308745.788	4110142.894
23	308739.311	4110052.511
23'	308759.365	4110054.037
24	308723.569	4109996.283
24'	308723.478	4109973.612
25	308510.261	4109848.032
25'	308516.954	4109828.772
26	308473.033	4109832.674
26'	308476.882	4109812.076
27	308383.305	4109808.531
27'	308391.725	4109889.183
28	308207.196	4109802.784
28'	308212.046	4109781.997
29	308148.974	4109801.486
29'	308160.512	4109780.648
30	308060.518	4109654.545
30'	308076.078	4109654.778
31	308027.783	4109586.101
31'	308048.611	4109581.77
32	307942.09	4109314.334
32'	307985.288	4109322.203
33	307844.889	4109191.532
33'	307865.756	4109192.617
34	307951.17	4109107.258
34'	307972.002	4109108.811

RESOLUCION de 8 de noviembre de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde del Descansadero de San Pablo de Buceite, en el término municipal de Jimena de la Frontera (Cádiz).

Examinado el expediente de deslinde del «Descansadero de San Pablo de Buceite», en el término municipal de Jimena de la Frontera (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El «Descansadero de San Pablo de Buceite» fue clasificado por Orden Ministerial de fecha de 7 de marzo de 1959.

Segundo. Mediante Orden del Consejero de Medio Ambiente de fecha 10 de marzo de 1997, se acordó el inicio del deslinde del mencionado Descansadero.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias se iniciaron el 11 de junio de 1997, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado el citado extremo en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz con fecha 8 de mayo de 1997.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública a partir del día 10 de noviembre 1997, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, con fecha 14 de octubre de 1997.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Ildelfonso Sebastián Gómez Ramos, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Jimena de la Frontera, y don Francisco Pozo Medina, en nombre y representación de Telefónica España, S.A.

Sexto. Telefónica España, S.A., manifiesta, en su escrito de alegaciones, que tiene una Central Telefónica construida sobre una parcela adquirida en compraventa e inscrita en el Registro de la Propiedad de San Roque.

Por su parte, el Excmo. Ayuntamiento de Jimena de la Frontera, sostiene en su escrito de alegaciones:

- En primer término, la inexistencia del citado Descansadero.
- Desafectación fáctica y prescripción adquisitiva de los derechos sobre la vía.
- Nulidad del informe del Ayuntamiento de Jimena de 1959.
- Aplicabilidad del principio de Seguridad Jurídica a favor de los habitantes de viviendas que ocuparían porciones del referido Descansadero.
- Inexacta localización del Descansadero, a raíz de las alegaciones efectuadas por don Juan Andrade Ramos, vecino de Jimena de la Frontera.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 202/1997, de 3 de septiembre, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modi-